

## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV-DP/0007/2023/I

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE BOCA DEL RÍO, VERACRUZ

**COMISIONADA      PONENTE:**      NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** RAÚL MOTA MOLINA

Xalapa-Enríquez, Veracruz a catorce de abril de dos mil veintitrés.

**RESOLUCIÓN** que **sobresee** parte del recurso de revisión en materia de datos personales y **modifica** las respuestas dadas en el recurso de revisión, presentado vía Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio **300543223000008**, debido a que no se satisfizo el derecho de la recurrente.

## ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS .....	2
PRIMERO. Competencia. ....	2
SEGUNDO. Improcedencia y sobreseimiento.....	3
TERCERO. Estudio de fondo. ....	5
CUARTO. Efectos del fallo.....	10
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	11

## ANTECEDENTES

**1. Solicitud de acceso a la información y a los Datos Personales.** El veintitrés de enero de dos mil veintitrés, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, la parte ahora recurrente presentó una solicitud de acceso a información pública así como de datos personales ante el Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, en la que expresó:

...

Solicito copia de todos los expedientes, amparos, documentos, causas, averiguaciones previas, carpetas, propiedades, de los últimos 10 años de mi Sr. Padre o donde aparezca / anexo mi identificación oficial / su acta de defunción...

...

La solicitante adjuntó a la petición su acta de nacimiento y el acta de defunción correspondiente.

**2. Respuesta del sujeto obligado.** El treinta de enero de dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta, vía Plataforma Nacional de Transparencia, remitiendo el oficio UTAI/046/ENERO/2023 de la Titular de la Unidad de Transparencia.

**3. Interposición del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta, el nueve de febrero de dos mil veintitrés, la parte ahora recurrente interpuso el recurso de revisión en materia de datos personales a través de la misma Plataforma.

**4. Turno del recurso de revisión.** En misma fecha, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia I.

**5. Admisión del recurso de revisión.** El dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión en materia de datos personales, requiriendo a las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**6. Comparecencias de la parte recurrente.** El veintidós de febrero siguiente, la parte recurrente atendió el requerimiento formulado en el acuerdo de admisión, remitiendo los alegatos y manifestaciones que consideró conformes a su derecho.

En misma fecha se tuvo por recibida la promoción, ordenándose agregarla a autos del expediente, en el proveído se acordó requerir a la recurrente que en un plazo máximo de tres días hábiles, remitiera ante este Instituto los documentos con los que acredite interés legítimo o jurídico respecto de los datos personales a las que desea acceder.

**7. Comparecencia del sujeto obligado.** El veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, el sujeto obligado compareció al medio de impugnación remitiendo el oficio UTAI/102/FEBRERO/2023 de la Titular de la Unidad de Transparencia.

El veintisiete de febrero siguiente, se tuvo por recibida la promoción presentada por el sujeto obligado y se ordenó remitirla a la parte recurrente a efecto de que en un plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho convenía, ello con el señalamiento que de no actuar en la forma y plazo señalado se resolvería con las constancias que constan en autos.

**8. Cierre de instrucción.** El trece de abril de dos mil veintitrés, se declaró cerrada la instrucción del presente asunto, ordenándose agregar a autos del expediente las manifestaciones realizadas por ambas partes.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 6, párrafos segundo y cuarto, Apartado A fracción III y IV, 116, fracción VIII y

124 de la Constitución Federal; 67, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución de Veracruz; 91, fracción I, 103, 105, 106, 111, 115 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados; 3 fracción XX, 60, 61, 126, 133, 140, 141, 142, 148 y 152 de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**SEGUNDO. Improcedencia y sobreseimiento.** Si bien el artículo 133 de la Ley 316 de Datos Personales para el Estado indica que el titular podrá interponer un recurso de revisión ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, los numerales 142, fracción III, incisos a) y c) y 148, fracción I del mismo ordenamiento facultan al Instituto para desechar de plano el recurso cuando se actualice alguna de las causales de notoria improcedencia señaladas en el artículo 149 de la misma Ley.

En ese sentido, las causales de improcedencia, incluso las de sobreseimiento, deben examinarse de oficio en cualquier instancia en que se encuentre el proceso -sin analizar el fondo del asunto-, aun cuando las partes las invoquen o no, por ser éstas de orden público y preferente, toda vez que se trata del estudio previo que condiciona la tramitación del medio de impugnación.

En el caso, este Instituto considera que parte del recurso de revisión debe ser sobreseído al actualizarse la causal contenida en los artículos 149, fracción VI y 150, fracción III de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La ahora recurrente solicitó el acceso a los datos personales de una persona fallecida, para lo cual adjuntó el acta de nacimiento que la acredita como hija del finado, así como el acta de defunción correspondiente.

El numeral 67 de la Ley de Protección de Datos Personales señala que en el caso de datos concernientes a personas fallecidas, los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición (Derechos ARCO) podrán ser ejercidos por la persona que acredite un interés jurídico o legítimo, siempre que el titular (persona fallecida) hubiere expresado fehacientemente su voluntad en ese sentido o que exista un mandato judicial para ese efecto.

Respecto de la misma temática, el numeral 134 indica que quien acredite el interés jurídico o legítimo podrá interponer el recurso de revisión en materia de datos personales, por su parte, el artículo 149, fracción VI, precisa que el medio de impugnación podrá ser desechado si el recurrente no acredita alguno de los intereses antes mencionados.

La Ley 316 de Protección de Datos Personales no establece los alcances y características del interés jurídico o legítimo en esta materia, no obstante, resulta orientador el contenido de los artículos 75 y 129 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el sector público, instrumento emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y que refiere:

Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el sector público

Artículo 75. De conformidad con el artículo 49, último párrafo de la Ley General, tratándose de datos personales concernientes a personas fallecidas, la persona que acredite tener un interés jurídico podrá ejercer los derechos ARCO.

En caso de que la persona fallecida no hubiere expresado fehacientemente su voluntad a que se refiere el párrafo anterior, bastará que la persona que pretende ejercer los derechos ARCO acredite su interés jurídico en los términos previstos en el presente Capítulo.

Para los efectos de la Ley General y los presentes Lineamientos generales, se entenderá por interés jurídico aquel que tiene una persona física que, con motivo del fallecimiento del titular, pretende ejercer los derechos ARCO de éste, para el reconocimiento de derechos sucesorios, atendiendo a la relación de parentesco por consanguinidad o afinidad que haya tenido con el titular, el cual se acreditará en términos de las disposiciones legales aplicables.

Puede alegar interés jurídico, de manera enunciativa más no limitativa, el albacea, herederos, legatarios, familiares en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado, lo que se acreditará con copia simple del documento delegatorio, pasado ante la fe de notario público o suscrito ante dos testigos.

Artículo 129.

...

Para efectos de la Ley General y los presentes Lineamientos generales, se entenderá que una persona física tiene interés legítimo cuando no teniendo un derecho subjetivo se ve afectada en su esfera jurídica por su situación objetiva y particular y por razones de hecho o de derecho. Para lo cual, deberá acreditar la existencia de una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada; el acto reclamado transgreda ese interés difuso ya sea de manera individual o colectiva, así como la pertenencia a esa colectividad.

Se entenderá por interés legítimo aquel interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse en un beneficio jurídico en favor del peticionario derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud, o de cualquier otra.

Para efectos de la Ley General y los presentes Lineamientos generales, se entenderá por interés jurídico aquel que tiene una persona física que, con motivo del fallecimiento del titular, pretende ejercer los derechos ARCO de éste, para el reconocimiento de derechos sucesorios, atendiendo a la relación de parentesco por consanguinidad o afinidad que haya tenido con el titular, el cual se acreditará en términos de las disposiciones legales aplicables.

Pueden alegarlo, de manera enunciativa más no limitativa, el albacea, los herederos, los legatarios, o los familiares en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado, lo que se acreditará con copia simple del documento delegatorio pasado ante la fe de notario público o suscrito ante dos testigos.

Como se observa, cuando una persona desea acceder a los datos de un fallecido y éste último no expresó su voluntad de manera fehaciente o no existe mandato judicial para ese efecto, el solicitante podrá acreditar el interés jurídico con copia simple del documento delegatario pasado ante la fe de un notario y suscrito ante testigos, lo anterior resulta aplicable a los casos en los que el acceso se pretenda ejercer con motivo de una relación de parentesco, consanguinidad o afinidad y ejercer derechos de sucesión.

Por cuanto al interés legítimo, este implica que el solicitante no cuente con un derecho subjetivo, es decir, que no tiene la potestad o facultad para actuar y en cuyo caso tendrá que demostrar una afectación en su esfera jurídica, y que, derivado de esa afectación, aspire a un beneficio o derecho, relacionándolo siempre con una norma constitucional.

En el caso, la persona solicitante pretendió acceder a los datos personales de un fallecido, acreditando un parentesco mediante un acta de nacimiento y certificado de defunción, sin embargo ello no implica que se hayan cumplido las condiciones para demostrar un interés jurídico o legítimo en términos de la normatividad de transparencia. En consecuencia, si bien el medio de impugnación fue admitido a trámite, por acuerdo de veintidós de febrero de dos mil veintitrés se le requirió a la recurrente para que remitiera ante este Instituto los documentos tendientes a acreditar su interés, no obstante, omitió atender la petición formulada.

Lo anterior implica la actualización de la causal de desechamiento contemplada en el artículo 149, fracción VI de la Ley de la materia, es decir, el recurrente no acreditó interés jurídico o legítimo para acceder a los datos personales de una persona fallecida, ello en concordancia con lo normado en el artículo 150, fracción III del mismo ordenamiento, toda vez que si bien el medio de impugnación fue admitido, sobrevino una causal de desechamiento al no contar con un supuesto de procedencia.

De ahí que parte del recurso deba ser sobreseído, dejándose a salvo los derechos de la persona para que, de estimarlo necesario, los haga valer en una nueva solicitud en materia de datos personales satisfaciendo los requisitos correspondientes.

**TERCERO. Estudio de fondo.** No obstante, debe tomarse en consideración que la solicitud interpuesta no solo debe ser interpretada como de acceso a datos personales, sino también se observa un deseo de la persona solicitante de allegarse de documentos públicos en posesión del sujeto obligado.

En el caso, se requirió cualquier tipo de documento relacionado con una persona en específico, es decir, no solo de aquellos que pudieran tener el carácter de

confidencial, sino de otros de naturaleza pública, como pudiesen ser contratos en calidad de proveedor o trabajador, beneficiario de un programa social, titular de algún permiso, autorización, condonación, pago de derechos o impuestos, condonación de créditos fiscales, parte de un procedimiento judicial, entre otros.

Al respecto, resulta aplicable el contenido del Criterio 001/2023 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro y texto siguiente:

**Criterio INAI 001/2023**

**Obligación de dar trámite a solicitudes que impliquen tanto el ejercicio de derechos ARCO, como de acceso a la información pública.** De conformidad con el principio de celeridad, cuando en una misma solicitud en la que el particular ejerza derechos ARCO, pretenda ejercer su derecho de acceso a la información pública, los sujetos obligados deberán atender los requerimientos en términos de la normativa aplicable a cada derecho, sin necesidad de que la persona solicitante deba presentar una nueva solicitud.

De lo anterior se concluye que el Órgano Nacional estableció la posibilidad de que, en una misma solicitud, un particular ejerza sus derechos tanto de acceso a la información pública como de acceso, rectificación, cancelación u oposición a datos personales, estando obligada la autoridad a atender ambas vertientes de la solicitud, sin necesidad de que se presenten por separado.

Así, durante el procedimiento de acceso, la Titular de la Unidad de Transparencia se limitó a referir que la información solicitada no se encuentra bajo las atribuciones del Ayuntamiento, orientando a la solicitante a interponer su petición ante la Fiscalía General del Estado, como se observa:

Boca del Río, Ver., a 30 de enero del año 2023  
Oficio: UTAI/046/ENERO/2023

**C. Solicitante  
P R E S E N T E.**

Por medio del presente y en atención a su solicitud de información, de fecha 23/01/2023, con número de folio 300643223000008, recibida en esta Unidad, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y mediante la cual nos requiere la siguiente información:

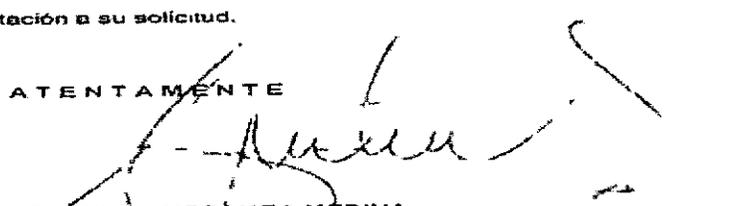
Solicito copia de todos los expedientes, amparos, documentos, causas, averiguaciones previas, carpetas, propiedades, de los últimos 10 años de mi Sr. Padre o donde aparezca / anexo mi identificación oficial / su acta de defunción Víctor Manuel Sánchez Leos

En términos del Artículo 143 párrafo segundo y 145 fracción III de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, me permito informarle que la información solicitada no se encuentra bajo las atribuciones de este Sujeto Obligado.

Sin embargo, se sugiere dirigir su solicitud de información a la Fiscalía General del Estado o a las Instancias correspondientes.

Con lo anterior se da contestación a su solicitud.

ATENTAMENTE



LIC. ALMA PATRICIA USCANGA MEDINA  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

En contra de la respuesta, la solicitante interpuso el recurso de revisión ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, señalando los agravios siguientes:

Mi finado padre tenía propiedades en el estado que recientemente visite y trámite permisos para las obras, por lo tanto el ente no entregó lo solicitado, es mi derecho el acceso de esos documentos certificados y enviados a la CDMX que yo los pague con el recibo de pago a realizar en banco de la CDMX [sic]

Derivado de lo expresado por la recurrente, el sujeto obligado compareció al medio de impugnación a través de la Titular de la Unidad de Transparencia, quien ratificó la respuesta inicial, en el siguiente sentido:

Boca del Río, Ver., a 24 de febrero de 2023

Oficio: UTAI/102/FEBRERO/2023

Asunto: Personería y alegatos IVAI-REV/DP/0007/2023/I

MTRA. NALDY PATRICIA RODRIGUEZ LAGUNES  
COMISIONADA PONENTE DEL INSTITUTO VERACRUZANO  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
P R E S E N T E

Por medio del presente, la C. LIC. ALMA PATRICIA USCANGA MEDINA, en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del H. Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz de Ignacio de la Llave, designada por el Lic. Juan Manuel De Unáñue Abascal Presidente Municipal Constitucional de este Sujeto Obligado en la Primera Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha 1º de enero del año dos mil veintidós, **personalidad** que fue acreditada en términos del artículo 164 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a través del oficio número UTAI/032/ENERO/2022 de fecha 10 de enero del año dos mil veintidós, ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, y en atención a la notificación recibida a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, sobre el Recurso de Revisión número **IVAI-REV/DP/0007/2023/I**, me permito comparecer en tiempo y forma en términos de los artículos 173, 192 fracción III inciso b), 194, 197, 240 primer párrafo y 246 fracción V de la Ley 875 de Transparencia antes mencionada, por lo cual expongo lo siguiente:

- En términos de lo establecido en el artículo 197 fracción I y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, señalo como medio para oír y recibir notificaciones el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados y el Sistema de Notificaciones Electrónicas en el cual este sujeto obligado se encuentra incorporado, así mismo designo como delegada para actuar a la C. Licenciada Ana Karen Fernández Peguero, acreditada en anteriores recursos.
- En términos de lo establecido en el artículo 197 fracción II de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, me permito manifestarle que NO tengo conocimiento que sobre los actos que expresa la parte recurrente, se haya interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder de la Federación.
- De acuerdo a lo establecido en las fracciones III y V del referido artículo 197 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y como parte del procedimiento de Sustanciación del Recurso de Revisión antes citado, con el objeto de ofrecer y aportar las pruebas pertinentes respecto a las respuestas proporcionadas a la solicitud de información identificada con el número **300543223000008** en el cual se solicitó la información relativa a la primera solicitud, *"Solicito copia de todos los expedientes, amparos, documentos, causas, averiguaciones previas, carpetas, propiedades, de los últimos 10 años de mi Sr. Padre o donde aparezca"*

/ anexo mi identificación oficial / su acta de defunción Victor Manuel Sánchez Leos" por medio del presente, me permito presentar los siguientes ALEGATOS:

- Que derivado de la solicitud de información identificada con el número **300543223000008**, la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, a través del oficio UTAI/046/ENERO/2023 de fecha treinta de enero de dos mil veintidós, oriento al solicitante a dirigir la solicitud a la Fiscalía General del Estado o a las instancias correspondientes, debido a que este Sujeto Obligado no cuenta con la información solicitada (anexo).
- Que, derivado de la respuesta proporcionada por este sujeto obligado, el ahora Recurrente interpuso ante la Plataforma Nacional de Transparencia el Recurso de Revisión, manifestando lo siguiente: **Razón de la Interposición IVAI-REV/DP/0007/2023/I**: " Mi finado padre tenía propiedades en el estado que recientemente visite y trámite permisos para las obras, por lo tanto el ente no entregó lo solicitado, es mi derecho el acceso de esos documentos certificados y enviados a la CDMX que yo los pague con el recibo de pago a realizar en banco de la CDMX"
- En consecuencia, al agravio expuesto, esta Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, considera que no es atribución lo solicitado de este Sujeto Obligado, debido que menciona realizar averiguaciones "donde aparezca" en tal sentido se oriento al solicitante para buscar la información en la Fiscalía General del Estado. Asimismo al revisar la razón de la interposición del ahora recurrente y basándome en la pregunta inicial, se puede apreciar que realiza un cuestionamiento distinto en su queja, donde expresa que se tiene propiedades en el Estado, sin embargo no es claro al omitir el municipio donde desea que le sea entregada la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado solicito pido se sirva

**PRIMERO.-** Tenerme por acreditado la personería que obra en los archivos del Instituto Veracruzano de la información.

**SEGUNDO.-** Tenerme por ofrecidas las manifestaciones ofrecidas en el presente oficio.

**TERCERO.-** Tenerme en los términos previstos en el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados, relativo al recurso identificado con el número de expediente **IVAI-REV/DP/0007/2023/I**, para la realización de comparecencia por escrito de este sujeto obligado, como parte de los alegatos y manifestaciones en el procedimiento de Sustanciación del recurso de revisión.

**CUARTO.-** Acordar conforme a derecho.

Sin otro particular, quedo de Usted

ATENTAMENTE

LIC. ALMA PATRICIA USCANGA MEDINA  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
DEL H. AYUNTAMIENTO DE BOCA DEL RÍO

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

- **Estudio de los agravios.**

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que los motivos de inconformidad planteados son **parcialmente fundados** acorde a las razones que a continuación se indican.

Si bien la Unidad de Transparencia orientó a la solicitante a interponer su petición ante la Fiscalía General del Estado, lo cierto es que también debió proceder en términos de los numerales 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 del Estado, es decir, tramitar la solicitud ante cada una de las áreas que, por sus atribuciones, pudiesen generar y/o poseer la información peticionada.

A mayor abundamiento, los artículos 35 fracción V, 36, fracción VI, 37, fracción II, 69, 70, fracción I, 72 fracciones I y XIX de la Ley Orgánica del Municipio Libre, indican:

Ley Orgánica del Municipio Libre

Artículo 35. Los Ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones:

...

V. Aprobar los presupuestos de egresos según los ingresos disponibles, conforme a las leyes que para tal efecto expida el Congreso del Estado. Anexo al presupuesto de egresos, se aprobará la plantilla de personal, que contendrá categoría, nombre del titular y percepciones;

...

Artículo 36. Son atribuciones del Presidente Municipal:

...

VI. Suscribir, en unión del Síndico, los convenios y contratos necesarios, previa autorización del Ayuntamiento;

...

Artículo 37. Son atribuciones del Síndico:

...

II. Representar legalmente al Ayuntamiento;

...

Artículo 69. Cada Ayuntamiento contará con una Secretaría, cuyo titular será nombrado conforme a las disposiciones de esta Ley. Para ocupar el cargo de Secretario del Ayuntamiento, deberán reunirse los requisitos establecidos en el artículo 68 de este ordenamiento, y tendrá a su cargo y bajo su inmediata dirección, cuidado y responsabilidad, la oficina y archivo del Ayuntamiento, con el acuerdo del Presidente Municipal. La Secretaría del Ayuntamiento se ubicará en el Palacio Municipal, donde se guardará el archivo del Municipio, con la reserva y confidencialidad que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 70. Son facultades y obligaciones del Secretario del Ayuntamiento:

I. Estar presente en las sesiones del Ayuntamiento con derecho a voz y levantar las actas al terminar cada una de ellas

Artículo 72. Cada Ayuntamiento contará con una Tesorería, cuyo titular deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 68 de esta Ley y ser nombrado conforme a lo dispuesto por este ordenamiento, y tendrá las atribuciones siguientes:

I. Recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, así como los conceptos que deba percibir el Ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia de ingresos;

...

XIX. En materia de Catastro y de conformidad con los convenios que al efecto se celebren:

a) Recabar la información necesaria de las autoridades, dependencias y entidades de carácter federal, estatal o municipal y de los particulares, para la formación y conservación del banco de datos;

...

De la normatividad transcrita se advierte que, en uso de sus atribuciones, las áreas de Sindicatura, Tesorería y Secretaría del Ayuntamiento, pudiesen resguardar en sus archivos algún documento que involucre a la persona referida en la solicitud de información, además, debe tomarse en consideración que, en sus agravios, la solicitante indicó que su padre tramitó permisos para la ejecución de obras y tenía propiedades en el municipio, por lo que pudo haberse expedido una autorización y el pago del impuesto predial de los inmuebles.

Sin embargo, la Unidad de Transparencia no cumplió con su obligación de dar trámite a la solicitud y turnarla ante las áreas que debían dar respuesta, además, manifestó, a nombre propio, que la totalidad de la información no se encuentra bajo las atribuciones del sujeto obligado, inobservando con ello el contenido del Criterio 2/2021 emitido por este Instituto, el cual es de rubro y texto siguiente:

**Criterio 2/2021**

**SUPUESTOS EN LOS QUE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA PUEDE PROPORCIONAR RESPUESTA POR SÍ MISMA.** La persona titular de la Unidad de Transparencia se encuentra imposibilitada para dar respuesta, por sí misma, a una solicitud de acceso a la información, pues por regla general debe justificar la realización de los trámites internos necesarios ante las áreas que pueden contar con la información que es requerida; no obstante, de la interpretación de la normatividad de transparencia se advierte que dicha persona puede, excepcionalmente, emitir una respuesta sin necesidad de agotar los trámites previstos en el artículo 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave ante las áreas administrativas de los sujetos obligados cuando: 1) se actualice la notoria incompetencia del ente público de conformidad con lo previsto en el artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2) si la información ya se encuentra disponible públicamente de conformidad con lo establecido en el artículo 143, último párrafo, de la Ley 875 de Transparencia del Estado y/o 3) cuando corresponda a la propia Unidad de Transparencia, como área administrativa, emitir respuesta al corresponder a temas atinentes al ámbito de su competencia.

Entonces, si bien la Unidad de Transparencia estaba en posibilidad de orientar a la solicitante ante otra autoridad que pudiese generar parte de lo requerido como lo son carpetas de investigación, de ninguna manera cuenta con la facultad para propunciarse sobre la información que es competencia de otras áreas y que pueden generar en uso de sus atribuciones.

En consecuencia, resulta necesario realizar las diligencias ante las áreas competentes y, en su caso, que se entregue la información solicitada. En caso de que los documentos sean localizados y contengan datos personales –tomando en consideración que la solicitante no acreditó interés jurídico o legítimo sobre los datos personales de su padre– entonces se deberá seguir el procedimiento establecido en los artículos 55, 58, 59, 60, 63, 65, 72 y 149 de la Ley 875 de Transparencia, es decir, el área competente deberá fundar y motivar la clasificación de los datos, determinación que deberá ser analizada por el Comité de Transparencia, entregándose y/o poniéndose a disposición las documentales a través de las versiones públicas correspondientes.

Si la información constituye una obligación de transparencia, como pudiera ser un contrato de adquisición de bienes o servicios, de obra pública, licencias, autorizaciones o permisos, entre otras, deberá remitirse en formato digital a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y/o por medio de una nube electrónica como “One Drive”, “Google Drive”, “Drop Box” o cualquier otra, en cambio, si se trata de información de carácter público y que se genera en formato físico, deberá señalarse el volumen de las documentales, los costos de reproducción, el domicilio y horario en que se dará acceso y la persona con quien se entenderá la diligencia, ello en términos del Lineamiento Quincuagésimo sexto y Septuagésimo de los Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Cabe precisar que la orientación llevada a cabo por la Unidad de Transparencia, en el sentido de que la solicitante interpusiera su petición ante la Fiscalía General del Estado, fue correcta, ello es así porque se requirieron carpetas de información, siendo aquella autoridad la competente para resguardarlas, de ahí que el agravio manifestado resulte parcialmente fundado.

**CUARTO. Efectos del fallo.** Se **sobresee** el recurso de revisión en materia de acceso a datos personales, ello con apoyo en lo dispuesto por los artículos 149 fracción VI y 150 fracción III de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Se **modifica** la respuesta emitida por el sujeto<sup>4</sup> obligado, ello con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y, por tanto, procede instruir al sujeto obligado proceda en los siguientes términos:

- Realice una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Sindicatura, Tesorería y Secretaría del Ayuntamiento, respecto de cualquier documento que implique, de forma enunciativa y no limitativa, un contrato, autorización, permiso,

licencia, concesión, pago de impuestos o derechos, juicio y/o cualquier otro relacionado con la persona referida en la solicitud de información.

- Si la información requerida contiene datos personales, deberá seguir el procedimiento establecido en los artículos 55, 58, 59, 60, 63, 65, 72 y 149 de la Ley 875 de Transparencia y remitir o poner a disposición las versiones públicas de los documentos.
- La información constitutiva de obligaciones de transparencia deberá enviarse en formato digital a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y/o por medio de una nube virtual, aquella que sea generada en formato físico deberá ponerse a disposición señalando el volumen, costos de reproducción, domicilio y horarios en los que se dará acceso y el nombre del servidor que atenderá la diligencia.
- En caso de no localizar documento alguno, bastará con el pronunciamiento de los servidores públicos en dicho sentido, sin que sea necesario realizar la declaración de inexistencia a la que se refieren los artículos 150 y 151 de la Ley 875 de Transparencia.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de diez días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del instituto resuelve al tenor de los siguientes:

#### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **sobresee** el recurso de revisión en materia de acceso a datos personales.

**SEGUNDO.** Se **modifica** la respuesta del sujeto obligado para que proceda en los términos indicados en el apartado de efectos del presente fallo.

**TERCERO.** Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto

obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

**b)** La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

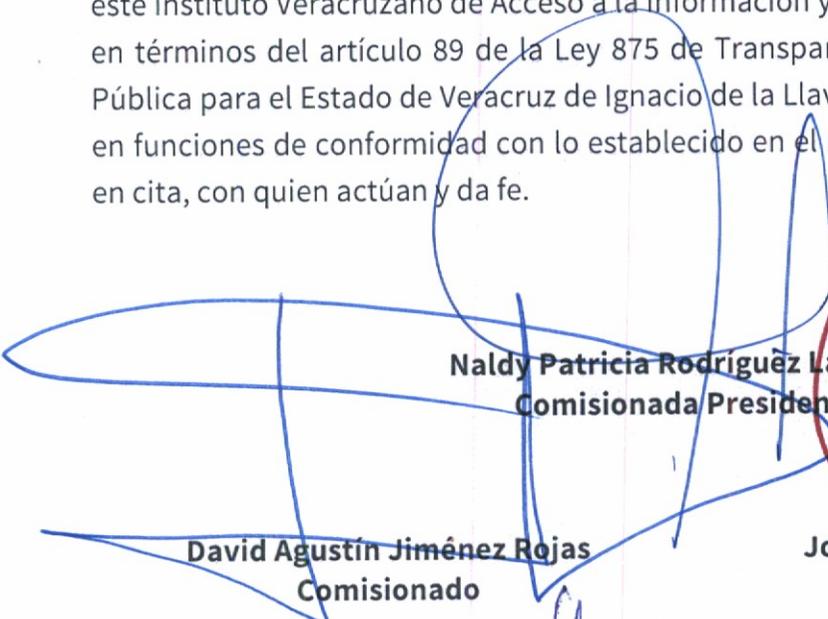
**CUARTO.** Se indica al sujeto obligado que:

**a)** En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

**b)** Se previene a la persona titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la Ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

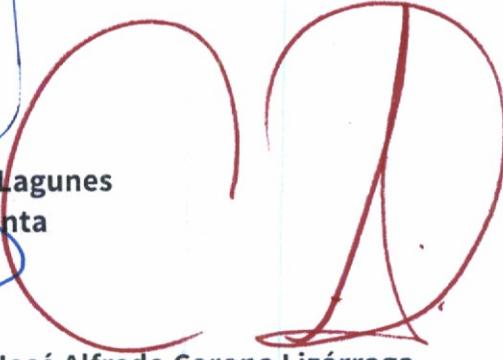
Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos en funciones de conformidad con lo establecido en el numeral 113, fracción X, de la ley en cita, con quien actúan y da fe.



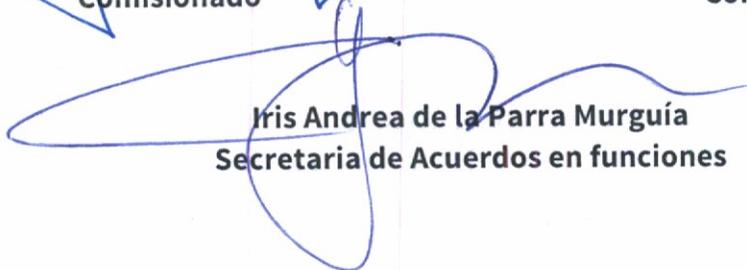
**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
Comisionada Presidenta



**David Agustín Jiménez Rojas**  
Comisionado



**José Alfredo Corona Lizárraga**  
Comisionado



**Iris Andrea de la Parra Murguía**  
Secretaria de Acuerdos en funciones